

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0301 /20.-
NEUQUÉN, 27 FEB 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 9100-002489/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **RAÚL JULIÁN BARBOZA** interpuso recurso administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de enero de 2019 el señor Raúl Julián Barboza, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 1416/18 y la Resolución N° 574/18, ambas del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), mediante las cuales se le denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado y se rechazó el recurso interpuesto, respectivamente;

Que surge de los antecedentes que el 06 de septiembre de 2017 el señor Barboza solicitó mediante formulario el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez, acompañando documentación referida al trámite;

Que el 20 de septiembre de 2017 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN acompañó el resumen de períodos computables consistente en treinta (30) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días;

Que el 28 de septiembre de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que realice la Junta Médica de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley 611;

Que el 02 de mayo de 2018 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto al recurrente: "... c) *Naturaleza de la invalidez: Física 51,33 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 51,33 % (cincuenta y uno con treinta y tres centésimos por ciento)*";

Que el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN expresó, mediante el Dictamen N° 1281/18 del 16 de mayo de 2018, que el señor Barboza no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez;

Que el 24 de mayo de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió la Disposición N° 1416/2018, por la cual se denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el señor Barboza, quien fue notificado el 08 de junio de 2018;

Que el 11 de junio de 2018 el recurrente impugnó ante el ISSN el mencionado dictamen de la Junta Médica y la Disposición N° 1416/18;

Que el Consejo de Administración resolvió el 11 de julio de 2018 en sesión ordinaria, dar intervención a la Comisión Médica Central;

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0301 /20.-

Que tras evaluar al señor Barboza, la Junta Médica Previsional de Apelación dictaminó el 26 de noviembre de 2018 lo siguiente: "... d) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 48.35 %*, e) *Carácter de la invalidez: Parcial*, f) *Permanente*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 48,35 % (cuarenta y ocho con treinta y cinco)*";

Que por Resolución N° 574/18 del 11 de diciembre de 2018 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso interpuesto por el señor Barboza atento que no reunió el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, quien fue notificado el 17 de diciembre de 2018;

Que el 02 de enero de 2019 el señor Barboza, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Disposición N° 1416/18 y la Resolución N° 574/18 ambas del ISSN, solicitando su revocación por entender que las mismas se encontraban desprovistas de apoyo legal y carecían de condiciones para constituir un acto administrativo válido, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación el requirente manifestó que presentaba a afecciones y patologías que le provocaban "... *una severa minusvalía que encuadra en una incapacidad laborativa absoluta y permanente...*", que los informes de las Juntas Médicas "...*deben considerarse arbitrarios, erróneos e injustificados, particularmente en lo que hace al concepto de la Incapacidad Previsional...*" y que las disposiciones dictadas han incurrido en una incorrecta valoración de su incapacidad laborativa;

Que por último, expuso que las resoluciones administrativas no reflejaron una correcta valoración de los hechos y circunstancias que generaron las secuelas permanentes del agente y que, dado las fallas estructurales de los dictámenes médicos, se tornaron arbitrarias e incongruentes al provocar una grave violación de la garantía del debido proceso, resultando las mismas insanablemente nulas;

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Barboza, mediante apoderado, realizó una nueva presentación en idéntico sentido a la formulada anteriormente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 1416/18 y la Resolución N° 574/18 del ISSN, se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que tal como fue mencionado, el recurrente cuestionó las decisiones tomadas tanto por la Junta Médica Previsional como por la Comisión Médica Central;

Que en base a ello, en principio cabe señalar que la Junta Médica es un órgano administrativo con competencia específica en la materia que determina el estado psicofísico, lo que supone que quienes la integran son profesionales de la ciencia médica con un conocimiento específico en la materia;

Que por otro lado, el funcionamiento de la Junta Médica Previsional y de la Comisión Médica Central se encuentra regulado mediante la Ley 611 y las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN;

Que en los artículos 39° a 43° de la Ley 611, se regula el procedimiento legal sobre las jubilaciones por invalidez. En virtud de ello, el beneficio corresponde, en concordancia con el cumplimiento de otros recaudos legales, a aquellos afiliados al ISSN que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo;

Que cabe destacar que la apreciación de la incapacidad laboral se realiza por medio de la Junta Médica Previsional, con procedimientos específicos que aseguran uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados;

Que en este sentido, la Resolución N° 756/08 en su artículo 2° establece: *"Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen";*

Que del mismo modo, el artículo 11° de la mentada norma dispone: *"Dictamen de la Junta Médica: La Junta Médica Previsional evaluará cada caso efectuando un examen clínico tomando en consideración los elementos de prueba entregados por el causante y emitirá un acta-dictamen, suscripta por todos sus integrantes...";*

Que por su parte, la Resolución N° 755/08 en el Anexo I establece la composición de la Comisión Médica Central y en el Anexo II determina el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central del resultado de la Junta Médica Previsional;

Que del análisis del Dictamen de la Junta Médica Previsional de Apelación o Comisión Médica Central del 26 de noviembre de 2018, se observa que la conformación de la Junta no cumplió con lo determinado por el artículo 1° del Anexo I de la Resolución N° 755/08, que establece: *"LA COMISION MÉDICA CENTRAL del ISSN estará compuesta indefectiblemente por 3 (tres) médicos designados ad-hoc por la SECRETARÍA GENERAL del ISSN en conformidad con la DIRECCION DE PRESTACIONES DE SALUD Y ASISTENCIALES, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando así lo solicite el mismo";*

Que asimismo, el artículo 2° del mismo cuerpo legal expresa: *"LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL estará compuesta por médicos preferentemente especialistas en Medicina Laboral y tendrán a su cargo resolver las apelaciones a las*

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO Nº 0301 /20.-

JUNTAS MÉDICAS PREVISIONALES, cuando el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del I.S.S.N entienda pertinente";

Que se advierte que no se ha cumplido con la normativa mencionada, ya que dicho dictamen fue suscripto sólo por dos (2) profesionales, debiendo conformarse con la intervención de tres (3) como lo establece la Resolución Nº 755/08;

Que en este sentido, surge que el referido dictamen de la Junta Medica Previsional de Apelación se encuentra viciado en los términos de la Ley 1284, por cuanto el órgano en cuestión no cumplió con un requisito básico para su constitución de manera válida, ya que el propio texto de la Resolución Nº 755/08 indica que los médicos que la integren deben ser tres (3), lo que no acaeció en el presente caso;

Que por ello, en función de lo dispuesto por los artículos 64º y 65º de la Ley 1284, el mentado dictamen debe ser declarado nulo, al igual que los actos administrativos emitidos en su consecuencia, como la Resolución Nº 574/18 del ISSN, por presentar un vicio en su causa y procedimiento previo, conforme lo normado por el artículo 67º de la Ley 1284;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por el señor Barboza y en tal sentido declarar nulo el Dictamen de la Junta Médica Previsional de Apelación del 26 de noviembre del 2018 y la Resolución Nº 574/18 del ISSN, por razones de ilegitimidad. Asimismo, corresponde retrotraer las actuaciones al momento en que se encontraban al dictado de la Disposición Nº 1416/18, debiendo realizar la Junta Médica de Apelación en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 755/08;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen Nº 105/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso administrativo interpuesto por el señor **RAÚL JULIÁN BARBOZA** y **DECLÁRASE LA NULIDAD** del Dictamen de la Junta Médica Previsional de Apelación del 26 de noviembre de 2018 y de la Resolución Nº 574/18 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **REMÍTANSE** las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén, a fin de que tome razón de lo aquí expuesto y realice la Junta

1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0301 /20.-

Médica de Apelación, en cumplimiento de todo lo establecido en la reglamentación dispuesta por la Resolución N° 755/08 de dicho organismo.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por PEVE
Andrea Viviana



Firmado digitalmente por
GUTIERREZ
Omar